

Id Cendoj: 46250340012007101084
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Valencia
Sección: 1
Nº de Recurso: 2275/2006
Nº de Resolución: 1394/2007
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: FRANCISCO JAVIER LLUCH CORELL
Tipo de Resolución: Sentencia

2

Rec. C/Sent. Nº 2275/06

Recurso contra Sentencia núm. 2275 de 2006

Ilma. Sra. D^a. Isabel Moreno de Viana Cárdenas

Presidente

Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Lluch Corell

Ilma. Sra. D^a Inmaculada Linares Bosch

En Valencia, a tres de abril de dos mil siete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 1394/2007

En el Recurso de Suplicación núm. 2275/06, interpuesto contra la sentencia de fecha 7 de Diciembre de 2005, dictada por el Juzgado de lo Social núm. Once de Valencia, en los autos núm. 274/05, seguidos sobre Reconocimiento de Derecho y Cantidad, a instancia de D. Ricardo asistido por el Letrado D. Pedro Alejandro Lavena García, contra PANEUROPEA DE SEGURIDAD INTEGRAL, S.L. (PSI) asistida por la Letrada D^a Raquel Herrero Delgado, y en los que es recurrente la parte demandante, habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Lluch Corell.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 7 de Diciembre de 2005 dice en su parte dispositiva: "FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por D. Ricardo , debo absolver y absuelvo a la empresa PANEUROPEA DE SEGURIDAD INTEGRAL, S.L. (PSI) de los pedimentos deducidos en su contra".

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "Primero.- El demandante, Ricardo venía prestando servicios por cuenta de la empresa Vigilancia Integrada SA (**VINSA**) desde el 10-1-91, en virtud de contrato indefinido con categoría profesional de vigilante de seguridad, asignado al servicio de vigilancia de la Universidad Politécnica de Valencia.- Segundo.- Que el actor solicitó la excedencia voluntaria la cual le fue concedida con efectos de 1.5.03 hasta el 30-4-04.- Tercero.- Que el demandante comenzó a prestar servicios para la demandada, Paneuropea de Seguridad Integral SL, el 1-8-03 en la obra de El Corte Inglés sita en la Avda de Francia de Valencia, en virtud de contrato indefinido.- Cuarto.- Que en fecha 1-1-04 Paneuropea de Seguridad Integral SL se hizo cargo de la contrata de vigilancia de la Universidad de Valencia, fecha en que por acuerdo entre ambas partes, el actor volvió a su anterior servicio. Que en la documentación remitida por la empresa saliente, el actor aparecía en situación de excedente.- Quinto.- Que la demandada reconoce al demandante una antigüedad de 1-8-03, solicitando el actor que se declare la de 10-1-91, y se le abone 1.050'55€ en concepto de complemento

personal de antigüedad por el periodo Enero-04 a Enero-05, importe que no ha sido impugnado en su "quantum".- Sexto.- Se celebró ante el SMAC la preceptiva conciliación con resultado de intentada sin efecto".

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante que fue impugnado de contrario. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Se recurre por la representación letrada de la parte actora la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº.11 de los de Valencia, que desestimó su demanda por la que pretendía que se le reconociera una antigüedad en la empresa demandada de 10 de enero de 1991 y se le condenara a abonarle la cantidad de 1.050,55 euros en concepto de complemento de antigüedad.

2. El recurso contiene dos motivos. En el primero de ellos redactado al amparo del *apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral* -en adelante, LPL-, se solicita la revisión de los hechos declarados probados por la sentencia recurrida a fin de que se adicione uno nuevo del siguiente tenor, "Séptimo.- Que con fecha 29 de diciembre de 2.003, la Dirección de la empresa **VINSA** Seguridad S.A., procedió a remitir escrito a la dirección de la empresa PSI S-L-, en el que se recogía la relación de trabajadores adscritos al servicio de vigilancia de la Universidad Politécnica de Valencia que debían ser subrogados por la nueva adjudicataria del servicio, a los efectos previstos en el *art. 14 del Convenio Colectivo de aplicación en cuanto a la subrogación de trabajadores por cambio de empresa*. Listado en el que aparecía el Sr. Ricardo como trabajador a subrogar por PSI S.L.". Esta petición revisora se rechaza porque resulta intrascendente y, en cierto modo, reiterativa. Es intrascendente porque en ningún momento se ha cuestionado a efectos del derecho reclamado, que el demandante no figurara en la relación de trabajadores adscritos al servicio de seguridad de la Universidad Politécnica de Valencia que la empresa saliente comunicó a la entrante. Y es reiterativa porque en el hecho probado cuarto de la sentencia recurrida ya se deja constancia, en cierto modo, del dato que se pretende introducir, pues se dice en él, "que en la documentación remitida por la empresa saliente, el actor aparecía en situación de excedente".

SEGUNDO.- 1. En el segundo y último motivo del recurso se denuncia la infracción del *artículo 14 del convenio colectivo de empresas de seguridad privada*, que estaba vigente al tiempo de producirse la subrogación empresarial en el servicio de seguridad de la Universidad Politécnica de Valencia, esto es, en el publicado en el Boletín Oficial del Estado el 20-2-2002. Lo que se sostiene por el recurrente es que el precepto en el que se apoya la sentencia de instancia para desestimar su pretensión resulta inaplicable, pues en la fecha en que tuvo lugar la subrogación empresarial en la que se fundamenta el derecho reclamado, ese precepto tenía una redacción diferente.

2. Planteada la cuestión en los términos indicados, lo primero que se advierte es que tiene razón el recurrente al afirmar que la sentencia de instancia se equivoca cuando resuelve la controversia aplicando un precepto cuya redacción era distinta de la que estaba vigente cuando tuvo lugar la subrogación empresarial. En efecto, lo que se transcribe en la sentencia recurrida es el texto del *artículo 14 del convenio colectivo estatal de empresas de seguridad vigente para el periodo 2005-2008 (BOE 10-6-2005)*, cuyo ámbito temporal se extiende desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008 (*art.4*). Pero ocurre que según se relata en el hecho probado cuarto de la propia sentencia recurrida, fue el 1 de enero de 2004 cuando la empresa demandada Paneuropea de Seguridad Integral, S.L. se hizo cargo de la contrata de vigilancia en la Universidad de Valencia, subrogándose en la posición que venía ocupando la empresa Vigilancia Integrada, S.A. (**VINSA**). Por tanto es evidente que el convenio de aplicación era el vigente en el momento de producirse la subrogación -esto es, el pactado para el periodo 2002-2004- y en tal fecha el *artículo 14* tenía una redacción distinta de la que se le dio posteriormente en el pactado para el periodo 2005-2008. Por consiguiente, habrá que valorar el derecho reclamado por el recurrente a la luz del citado precepto en la redacción vigente en el mes de enero de 2004.

TERCERO.- 1. El *artículo 14 del convenio colectivo de empresas de seguridad vigente en el periodo 2002-2004* al regular la subrogación de servicios establecía en su letra a) lo siguiente, "Cuando una empresa cese en la adjudicación de los servicios contratados de un cliente, público o privado, por rescisión, por cualquier causa, del contrato de arrendamiento de servicios, la nueva empresa adjudicataria está, en todo caso, obligada a subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho contrato y lugar de trabajo, cualquiera que sea la modalidad de contratación de los mismos, y/o categoría laboral, siempre que se acredite una antigüedad real mínima, de los trabajadores afectados en el servicio objeto de subrogación, de siete meses inmediatamente anteriores a la fecha en que la subrogación se produzca, incluyéndose en dicho período de permanencia las ausencias reglamentarias del trabajador del servicio subrogado."

Debemos recordar que cuando en el mes de enero de 2004 la empresa demandada sustituyó a la anterior adjudicataria **VINSA** en la prestación del servicio de seguridad de la Universidad Politécnica de Valencia, el recurrente que pertenecía a la plantilla de **VINSA** se encontraba en situación de excedencia voluntaria en ella desde el 1 de mayo de 2003, por lo que se trata de determinar si en tales condiciones, cumplía el requisito de los siete meses de antigüedad exigido por el transcrito *artículo 14* para ser subrogado por la empresa demandada Paneuropea de Seguridad Integral, S.L. para la que, a su vez, venía prestando servicios desde el 1 de agosto de 2003.

2. El argumento del recurrente en defensa de su derecho se asienta en que el *artículo 14 en la redacción del convenio vigente en el periodo 2002-2004*, no excluía expresamente la situación de excedencia a efectos del cómputo de la antigüedad, a diferencia de la nueva redacción que se le dio al *precepto en el convenio vigente para el periodo 2005-2008*. Pero aun siendo ello cierto, la pretensión no puede prosperar desde una interpretación sistemática y finalística del precepto. En efecto, recordemos que lo que se decía en él, es que quedaban incluidas en el periodo de permanencia de siete meses "las ausencias reglamentarias del trabajador del servicio subrogado". Ciertamente el convenio no contenía una relación o definición de "ausencias reglamentarias", sino que en su capítulo XI se regulaban con carácter general las "licencias y excedencias", de modo que el *artículo 46 se dedicaba a las licencias, el 47 a las ausencias de los representantes de los trabajadores, el 48 a las excedencias voluntarias y el 49 a las excedencias especiales*. Pues bien, en el *artículo 48* y al regular las excedencias voluntarias -situación en la que, recordemos, se encontraba el actor en la empresa subrogada- se disponía con claridad en su párrafo 4º que "Durante el tiempo de excedencia quedarán en suspenso los derechos laborales del excedente, así como sus obligaciones, dejando de percibir todas sus remuneraciones y no siéndole computable el tiempo de excedencia a ningún efecto". Como vemos, el precepto es lo suficientemente claro para excluir una pretensión como la deducida en el presente proceso, pues si el tiempo de excedencia voluntaria no es computable "a ningún efecto", tampoco puede serlo a efectos de la previsión del *artículo 14*. Esta interpretación gramatical del precepto controvertido, se refuerza si se considera que en el *artículo siguiente al tratar de las excedencias especiales se dispone en el número 6* que " Al personal en situación de excedencia especial se le reservará su puesto de trabajo y se le computará, a efectos de antigüedad, el tiempo de excedencia". Por lo que es evidente que si los negociadores del convenio hubiesen querido que el tiempo de excedencia voluntaria computara a efectos de antigüedad, así lo habrían reseñado expresamente. Pero es que además, desde la óptica de la finalidad perseguida por el precepto "garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores de este sector, aunque no la estabilidad en el puesto de trabajo", también resulta lógica la previsión de que no proceda la subrogación de quien por propia voluntad se ha desvinculado de la empresa subrogada a través de una excedencia voluntaria. Así pues, el inciso final que se añadió al *artículo 14 en la redacción dada por el convenio vigente para el periodo 2005-2008* en el que se hacía una referencia expresa a las excedencias del *artículo 48* para excluirlas del periodo de permanencia, no se debe entender como un cambio normativo respecto de la situación anterior, sino como expresión de la voluntad de los negociadores del convenio de clarificar la expresión "ausencias reglamentarias" en cuanto éstas no aparecen definidas en otro lugar del convenio.

3. En definitiva pues, el recurso debe ser desestimado si bien que por razones diferentes a las expresadas por la sentencia recurrida.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 233.1 LPL*, en relación con el *artículo 2.d) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita*, no procede la imposición de costas al gozar el recurrente del beneficio de justicia gratuita.

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de DON Ricardo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 11 de los de Valencia, de fecha 7 de diciembre de 2005; y, en consecuencia, confirmamos la resolución recurrida.

Sin costas.

La presente Sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, no es firme; póngase certificación literal de la misma en el rollo que se archivará en este Tribunal y también en los autos, que se devolverán al Juzgado de procedencia tan pronto adquiera firmeza para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

